



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 0046-2024-SUNEDU

Lima, 02 de setiembre de 2024

VISTO:

El Exp. 017-2023, el Informe N° 0057-2024-SUNEDU-SG-ORH-STPAD y, demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, mediante Memorando N° 230-2023-SUNEDU-03, de fecha 02 de agosto de 2023, la Secretaria General remite los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento administrativo Disciplinarios a fin de que evalúe y si corresponde deslinde de responsabilidad administrativa a quienes estuvieron involucrados en la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 0099-2018-SUNEDU, del 06 de junio de 2018, que encarga funciones adicionales a la Unidad de Documentación e Información Universitaria (en adelante, UDIU) de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a fin de que entre otros, lidere el diseño , desarrollo implementación y mantenimiento del Sistema de Información Universitaria de la Sunedu;

Que, mediante Informe N° 0057-2024-SUNEDU-SG-ORH-STPAD de fecha 01 de marzo de 2024, la ST-PAD de la Entidad, expone entre otros el siguiente fundamento:

(...)

4.3 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, RGLSC), precisa en su artículo





97º que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

- 4.4 Asimismo, debemos recalcar que debido a la propagación del COVID – 19, el Estado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, se determinó el aislamiento social obligatorio y la restricción a la libertad de tránsito.
- 4.5 Ante ello, mediante el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, suspensión que operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020 y que posteriormente fue prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 7 al 27 de mayo de 2020 y mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020.
- 4.6 Posteriormente, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, a través del numeral 42 de la citada Resolución se suspendió el cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.
- 4.7 En tal sentido, puede colegirse que de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado** (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil señala que “(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...);”

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes descritas, la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio





del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, en el presente caso, debemos señalar que, el hecho materia de análisis respecto a la existencia de una presunta responsabilidad administrativa, deviene en la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 0099-2018-SUNEDU, de fecha 06 de junio de 2018; por lo que, la responsabilidad funcional que habría por la emisión de dicha resolución se contabiliza desde el día de su emisión.

Que, habiéndose definido el punto de partida temporal para el cómputo de la prescripción, debió darse cumplimiento cabal de lo señalado en el criterio expuesto en el numeral 24 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, la cual señala lo siguiente:

(...)

24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)

Que, en tal sentido, de las actuaciones que obran en el expediente, se observa que, la Oficina de Recursos de Humanos de la entidad no ha tomado conocimiento de los hechos y que la STPAD recién tomó conocimiento mediante Memorando N° 230-2023-SUNEDU-03, de fecha 02 de agosto de 2023; por tanto, corresponde delimitar sobre la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles implicados en los hechos materia de análisis, la misma que, opera a los 3 años calendario de haberse cometido la falta

Que, en esa línea, se debe precisar que no se podría realizar un deslinde de responsabilidades de aquellos servidores que habría y/o habrían resultado responsables de la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 0099-2018-SUNEDU, de fecha 06 de junio de 2018; máxime, si la Secretaria General hace de conocimiento de estos hechos a ésta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 02 de agosto de 2023, fecha que se habría superado el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien/es resultase responsables, es así, que el plazo se computa desde el 06 de junio de 2018 al 21





de septiembre de 2021¹; por tanto, opera la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por haber superado los 03 años de haberse cometido la falta.

Que, el procedimiento para declarar la prescripción se haya en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", señala que, si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, sobre la delimitación de responsabilidades, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, corresponde señalar que el artículo IV del Título Preliminar del RGLSC, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ante ello observamos que el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del RGLSC ha señalado que:

(...)

***i) Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública**. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*

(...)

Que, en consecuencia, corresponde a este despacho proceder a declarar la prescripción de oficio del Expediente N° 017-2023, mediante el resolutivo pertinente.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley

¹ Plazos de prescripción prevista en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC





N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, contra los presuntos responsables en el expediente N° 017-2023, en mérito a los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada precedentemente.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica del PAD de la SUNEDU, para conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese

Firmado por
Luis Jesús Rodríguez Gómez
Secretario General
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

